



BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Año III

1 de Marzo de 1985

Número 26

Edita: Servicio de Publicaciones.
Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno.
Plaza de San Bernardo, 27. 35002. Las Palmas de Gran Canaria.

Depósito Legal TF-37/1983.
Precio suscripción: 5.000 Ptas./Año
Precio Ejemplar: 50 Ptas.

S U M A R I O

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
CONSEJERIAS DE HACIENDA Y DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE		CONSEJERIA DE HACIENDA	
Decreto 45/1985, de 22 de Febrero, por el que se regula la emisión de Papel de Fianza en materia de vivienda.	408	Decreto 46/1985, de 22 de Febrero, sobre normas provisionales de pago de las deudas derivadas de las tasas y exacciones parafiscales pecuniarias impuestas por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.	408

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE CULTURA / DEPORTES			
Orden de 14 de Febrero de 1985, por la que se abre el periodo de información pública en el expediente para la declaración de monumento histórico - artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Ermita de Nuestra Señora de la Concepción, en Puerto del Rosario (Fuerteventura).	409	- artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Iglesia de San Nicolás de Bari, de Sardina, Santa Lucía (Gran Canaria).	410
Orden de 18 de Febrero de 1985, por la que se abre el periodo de información pública en el expediente para la declaración de monumento histórico		CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
		Resolución de 24 de Diciembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Las Palmas, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Agua de San Roque, S.A. y Los Berrazales, S.L.	410

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIAS DE HACIENDA Y DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

165 DECRETO 45/1985, de 22 de Febrero, por el que se regula la emisión de Papel de Fianza en materia de vivienda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29.9 y 11 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de vivienda, cuyas funciones y servicios fueron objeto de traspaso por el Real Decreto 1626/84, de 1 de Agosto, en su apartado B del Anexo I en materia de promoción pública de la vivienda, transfiriéndose en concreto en el apartado E 6 del citado Anexo la titularidad y la administración de las fianzas y conciertos correspondientes a inmuebles sitios o suministros prestados en el territorio de la Comunidad.

Continuando la vigencia del Decreto de 11 de Marzo de 1949, que regula la emisión de Papel de Fianzas emitido por el extinguido Instituto Nacional de la Vivienda, cuyas facultades y atribuciones fueron asumidas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y en el que la Comunidad asume los derechos y obligaciones relativos a las fianzas en virtud del citado Real Decreto de transferencias, resulta necesario adecuar la citada regulación a la nueva situación derivada de los acuerdos de traspasos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Hacienda y de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 22 de Febrero de 1985.

DISPONGO

Artículo 1°.- 1. Para acreditar la constitución obligatoria de fianzas mediante depósitos de los arrendatarios y subarrendatarios de viviendas o locales de negocio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, se crea un resguardo de depósito al portador y sin devengo de interés que se denominará «Papel de Fianzas», el cual será emitido por la Consejería de Hacienda.

2. El «Papel de Fianzas» emitido al amparo de esta disposición tendrá la misma consideración y efectos que el regulado por el Decreto de 11 de Marzo de 1949.

3. Para facilitar la constitución de los depósitos, el «Papel de Fianzas» se representará en valores múltiples, y tendrá numeración correlativa e independiente en cada uno de ellos.

Artículo 2°.- 1. La cuantía obligatoria de las fianzas en el caso de arrendamiento de viviendas y locales de negocios se determinará por Orden del Consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. El importe de las mismas en concepto de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio será la señalada por el Consejero de Industria, Agua y Energía del Gobierno de Canarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En lo no previsto en el presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Decreto de 11 de Marzo de 1949, sin perjuicio de las transferencias producidas por el Real Decreto 1626/84, de 1 de Agosto.

Segunda.- Se autoriza al Consejero de Hacienda a suscribir convenios con las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana establecidas en Canarias, que tendrán por objeto la venta y recaudación de «Papel de Fianzas».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a los Consejeros de Hacienda, de Industria, Agua y Energía y de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintidos de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
Francisco Jiménez Suárez.

EL CONSEJERO DE OBRAS
PUBLICAS, ORDENACION DEL
TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE,
José Medina Jiménez

CONSEJERIA DE HACIENDA

166 DECRETO 46/1985, de 22 de Febrero, sobre normas provisionales de pago de las deudas derivadas de las Tasas y exacciones Parafiscales pecuniarias

impuestas por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El artículo 7.2 de la Ley 8/1980, de 22 de Septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas considera como tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias las tasas devengadas por la realización de actividades o por la prestación de servicios derivados de la ejecución o desarrollo de las competencias estatales que se transfieran.

El artículo 48 b) del Estatuto de Autonomía considera como recursos de la Hacienda Regional Canaria los ingresos procedentes de sus propias tasas y que, conforme a la interpretación armónica a que se refiere la disposición final de la LOFCA y en relación con su artículo 7.2 citado, no comprende únicamente a las que se apruebe en su momento por la Ley del Parlamento de Canarias sino que se extiende a las inherentes al traspaso de servicios estatales, criterios así interpretados en el artículo 19 c) de la Ley 7/1984, de 11 de Diciembre de la Hacienda Pública de la Comunidad.

Por otra parte, los artículos 48 h) del Estatuto de Autonomía de Canarias y 19 i) de la Ley 7/1984 citada, incluyen, asimismo, como recursos de la Hacienda Regional las multas y demás sanciones pecuniarias que se impongan en el ámbito de su competencia.

Hasta tanto el Parlamento de Canarias no haga uso de la autorización legislativa en las materias indicadas, la Comunidad Autónoma de Canarias continuará regulándose por las leyes y disposiciones del Estado en la materia, conforme lo prevenido en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía.

En virtud de la remisión estatutaria citada, los artículos 6° de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de Diciembre de 1958, 4° del Decreto 3059/1966, de 1 de Diciembre, Texto Refundido de Tasas Parafiscales y 30 del Reglamento General de Recaudación, de 14 de Noviembre de 1968, atribuyen a la potestad reglamentaria de la Administración la determinación de los medios de pago que se utilice para hacer efectivas las deudas derivadas de Tasas y Exacciones Parafiscales y de las responsabilidades pecuniarias, según lo previsto en los artículos 23, 29, 30 y 31 del último texto citado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 22 de Febrero de 1985.

D I S P O N G O

Artículo Unico.— 1. Hasta tanto no sean regulados los medios de pago a la Comunidad Autónoma de Canarias, el pago de las deudas derivadas de tasas y exacciones parafiscales y de las responsabilidades pecuniarias impuestas por los órganos competentes de la Comunidad como consecuencia de la ejecución o desarrollo de los servicios estatales transferidos, se realizarán a través de alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero en curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

2. El importe recaudado por los servicios gestores de tasas y exacciones parafiscales así como por aquellos que tengan potestad para imponer responsabilidades pecuniarias se ingresará en el Tesoro de la Comunidad.

DISPOSICION FINAL

Primera.— Se autoriza al Consejero de Hacienda a dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo prevenido en este Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintidos de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
Francisco Jiménez Suárez

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

167 ORDEN de 14 de Febrero de 1985, por la que se abre el periodo de información pública en el expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Ermita de Nuestra Señora

de la Concepción, en Puerto del Rosario (Fuerteventura).

Visto el referido expediente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 5° del Decreto Territorial 662/1984,

de 11 de Octubre, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente

DISPONGO

Abrir un periodo de información pública, a fin de que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y aducir lo que estimaren procedente, durante el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en las oficinas de esta Consejería, sita en Las Palmas de Gran Canaria, Plaza de los Derechos Humanos, s/n, Edificio de Usos Múltiples.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de Febrero de 1985.

EL CONSEJERO DE CULTURA
Y DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué

168 ORDEN de 18 de Febrero de 1985, por la que se abre el periodo de información pública, en el expediente para la declaración de monumento histórico-artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Iglesia de San Nicolás de Bari, de Sardina - Santa Lucía - (Gran Canaria).

Visto el referido expediente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 5° del Decreto Territorial 662/1984, de 11 de Octubre, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente.

DISPONGO:

Abrir un periodo de información pública, a fin de que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y aducir lo que estimaren procedente, durante el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en las oficinas de esta Consejería, sita en Las Palmas de Gran Canaria, Plaza de los Derechos Humanos s/n. - Edificio de Usos Múltiples -.

Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de Febrero de 1985.

EL CONSEJERO DE CULTURA,
Y DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

169 RESOLUCION de 24 de Diciembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Las Palmas, por la que se

dispone la publicación del Convenio Colectivo de Agua de San Roque, S.A. y Los Berrazales, S.L.

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Agua de San Roque, S.A., y Los Berrazales, S.L., suscrito por la Comisión Negociadora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, dos y tres, de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo y Real Decreto 1.033/84, de 11 de Abril, sobre transferencia de funciones a la Comunidad Autónoma de Canarias, esta Dirección Territorial de Trabajo,

A C U E R D A

1°.- Ordenar su inscripción en el Registro Oficial de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Negociadora.

2°.- Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3°.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de Diciembre de 1984.-
El Director Territorial de Trabajo, Francisco Aguilar Santos.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LAS EMPRESAS AGUA DE SAN ROQUE, S.A. Y AGUAS M/M. LOS BERRAZALES (AGAETE), S.L. Y SUS TRABAJADORES.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ambito personal y territorial.- El presente Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores de las Empresas AGUA DE SAN ROQUE, S.A. y AGUAS M/M. «LOS BERRAZALES» (AGAETE), S.L., en todos sus centros de trabajo.

Artículo 2°.- Vigencia, duración y denuncia.- El conjunto de las condiciones pactadas en este Convenio entrarán en vigor el día uno de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo su duración hasta el treinta de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, pudiéndose denunciar en su totalidad dentro de los tres últimos meses de su vigencia.

Artículo 3°.- Normas supletorias.- Para todo lo no previsto en el presente Convenio serán normas supletorias las legales de carácter general, los usos y costumbres.

TITULO II

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 4°.- Jornada de trabajo.- Se establece la jornada laboral de cuarenta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.

Artículo 5°.- Vacaciones.- Todos los trabajadores disfrutaban de unas vacaciones retribuidas de treinta días al año, interrumpiéndose éstas en los casos de Incapacidad Laboral Transi-

toria, debidamente justificada con los correspondientes partes del médico de la Seguridad Social.

La dirección de las Empresas, de mutuo acuerdo con los representantes de los trabajadores, hará la planificación anual de las Vacaciones, confeccionándose el Cuadro de Vacaciones, en el mes de Enero de cada año.

Artículo 6°.- Licencias retribuidas.- El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) 20 días naturales en caso de matrimonio.
- b) 5 días laborables por alumbramiento de esposa.
- c) 7 días laborables por fallecimiento de cónyuge, hijos y padres.
- d) 5 días laborables por fallecimiento de los padres del cónyuge.
- e) 4 días laborables por enfermedad grave del cónyuge, hijos y padres. En caso de ser intervenidos quirúrgicamente se ampliará a un día más.
- f) 3 días laborables por fallecimiento de abuelos, hermanos y nietos de cualquiera de los cónyuges, y de hermanos políticos del trabajador.
- g) 1 día, el del entierro, por fallecimiento de tíos, y sobrinos del trabajador.
- h) 1 día, por traslado de domicilio habitual.
- i) El tiempo necesario para asistir al entierro de otros parientes.
- j) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Las licencias contempladas en los apartados anteriores se aumentarán en dos días naturales en los casos de que los supuestos que motiven las mismas se produzcan fuera de la Isla en que radique el centro de trabajo.

Artículo 7°.- Consultas médicas.- El trabajador dispondrá del tiempo necesario para asistir a la consulta médica de la Seguridad Social, avisando a la Empresa con la posible antelación y justificando las ausencias con el correspondiente parte médico. Una vez terminada la consulta, si no procediera su baja por incapacidad laboral, se reincorporará a su puesto de trabajo, salvo criterio contrario del facultativo.

Artículo 8°.- Revisión médica anual.- El día que le corresponda a cada trabajador pasar a revisión médica anual ante los Servicios Médicos de las Empresas, se le considerará el día completo como licencia retribuida.

A los trabajadores de las plantas embotelladoras les será abonado por las Empresas los gastos de locomoción originados por los desplazamientos hechos con el objeto de ser sometidos a dicha revisión anual.

Artículo 9°.- Festividad de San Roque.- El día 16 de Agosto,

festividad de San Roque, será considerado festivo a todos los efectos.

Artículo 10°.- El trabajo en sábados.- En aquellos sábados en que por causa de fuerza mayor, averías, olas de calor u otras circunstancias en que lo requiera la demanda de la clientela, la buena marcha de la producción y reparto, la dirección de las Empresas y el Comité Intercentro, o, en su caso, los representantes de los trabajadores en cada centro de trabajo, podrán acordar el trabajar los sábados, dando de tal acuerdo aviso anticipado al personal. La compensación económica al personal que trabaje los sábados en virtud de lo dispuesto en este artículo, será pactada entre las Empresas y los representantes de los trabajadores de cada centro de trabajo.

Artículo 11°.- Vestuario de trabajo.- Las Empresas entregarán a cada trabajador que los utilice en faena, dos equipos de ropa de faena, compuesto cada uno de camisa, pantalón y sandalias. Esta entrega será en los meses de Septiembre a Diciembre de cada año.

Si por cualquier circunstancia (enfermedad, excedencia etc.), un equipo o prenda de faena estuviera sin estrenar o con poco uso, en estos casos no procederá la entrega de nuevo equipo, salvo que se modifique el color o forma de la prenda.

Queda terminantemente prohibido realizar las labores sin las correspondientes prendas de trabajo, ni salir al reparto sin ellas, una vez entregadas por la Empresa. El incumplimiento de esta norma se sancionará según acuerdo que se tome en la reunión que a tal efecto realizará la Comisión Paritaria del Convenio.

Para el supuesto de que se cambiase el color o la forma de las prendas de faena, en ningún caso y una vez entregadas las nuevas prendas, podrán utilizarse las antiguas en la habitual tarea diaria, salvo en el único supuesto que se trate de trabajos consistentes en la limpieza de las máquinas, engrase, pintura y similares.

A cada repartidor o conductor - repartidor, se le entregará para su uso en el trabajo, una cartera de cierre de solapa, que deberá llevar colgada al cinturón.

A los mecánicos se les facilitará un par de botas con refuerzo en la punta.

Los distintos centros de trabajo estarán dotados de los elementos indispensables previstos en la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo, tales como gafas protectoras, guantes, protección contra ruidos y otros, los cuales serán de uso obligatorio cuando las labores a realizar así lo requieran.

Artículo 12°.- Seguro de Vida.- Las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo, se obligan a concertar un seguro que garantice en caso de fallecimiento del trabajador en activo, a la persona o personas por ellos designadas, a percibir en toda su cuantía el capital asegurado.

Idéntico capital percibirán los trabajadores que sean declarados por el Organismo competente, en situación de invalidez permanente, en el grado de absoluta para todo trabajo, tanto por enfermedad como por accidente.

La cuantía del capital asegurado será de pesetas 850.000, para ambos supuestos.

Las Empresas abonarán en su totalidad, a su exclusivo cargo, las primas correspondientes.

Los trabajadores deberán expresar el estado de su salud en el momento de suscribir, individualmente, su adhesión a la póliza de vida, eximiéndose las Empresas de las responsabilidades que pudieran tener.

TITULO III

DEL PERSONAL Y CONDICIONES ECONOMICAS

CAPITULO I.- DEL PERSONAL

Artículo 13°.- Periodo de prueba.- Se establece un periodo de prueba, variable en función de la categoría profesional del trabajador, como sigue:

- a) Técnicos con título superior, 6 meses.
- b) Técnicos con título de grado medio, 3 meses.
- c) Administrativos, 3 meses.
- d) Restante personal, 15 días.

Artículo 14°.- Baja voluntaria.- El trabajador que desee cesar en la Empresa voluntariamente, solicitará la baja de la misma por escrito, con una antelación mínima de doce días.

Artículo 15°.- Vacantes.- Las vacantes que se produzcan en las plantillas de las Empresas se cubrirán según el procedimiento y el orden siguiente:

- a) Las producidas por fallecimiento de un trabajador serán cubiertas por uno de sus hijos.
- b) Cualquier otra vacante será cubierta por familiares de los trabajadores, teniendo preferencia los hijos, hijos políticos, hermanos y hermanos políticos, según este orden.
- c) Los trabajadores en activo cubrirán las vacantes cuando se trate de alguna producida en categoría superior a la que ostenta en aquel momento, teniendo en cuenta para ello la mayor antigüedad de los trabajadores.

Aquellos trabajadores a los que se le hubiese concedido con anterioridad alguna plaza, no podrán optar por una nueva hasta que el resto del personal hubiese tenido una oportunidad.

Para proceder a la cobertura de las vacantes, las Empresas convocarán entre los trabajadores las mismas, y una vez examinadas las solicitudes y hechas las correspondientes selecciones, lo pondrá en conocimiento del Comité Intercentro.

Artículo 16°.- Ascensos.- Los ascensos a categoría superior se producirán por medio del preceptivo o reglamentario examen, teniendo en cuenta además, la antigüedad en las Empresas.

Los Auxiliares Administrativos que alcancen seis años de

permanencia en esta categoría, ascenderán automáticamente a Oficiales de Segunda, estando obligados a realizar indistintamente cualesquiera de los trabajos correspondientes a una u otra de las categorías expresadas.

Artículo 17°.- Premio por jubilación.- Para premiar la vinculación a la Empresa, aquellos trabajadores comprendidos entre los 60 y 65 años de edad, que cuenten con más de 10 años de antigüedad continuada en la Empresa y que optasen por la jubilación, se les abonará una indemnización que queda determinada en la cuantía y condiciones siguientes:

De 10 a 15 años de antigüedad, 3,5 mensualidades.

De 16 a 20 años de antigüedad, 5,5 mensualidades.

De 21 a 25 años de antigüedad, 7,5 mensualidades.

De 26 a 30 años de antigüedad, 10,5 mensualidades.

De más de 30 años de antigüedad, 12,5 mensualidades.

Los trabajadores que rebasen la edad de 65 años sin haber solicitado la jubilación, se interpretará que hacen renuncia expresa al premio de jubilación a que se refiere el presente artículo.

No obstante, pudiera ocurrir que al rebasar los 65 años de edad se encontrase el trabajador en una situación angustiosa, la cual sería estudiada conjuntamente por las Empresas y el Comité Intercentro y proceder consecuentemente con la mayor humanidad.

Los trabajadores que al cumplir 60 años de edad, acrediten una antigüedad continuada de 40 años de servicios en las Empresas y, optasen dentro del trimestre posterior al cumplimiento de los 60 años por jubilarse, además del premio que le corresponda según el presente artículo, se les concederá por las Empresas DOS MENSUALIDADES más por el expresado concepto y cuantía.

La cuantía del premio consistirá en salario base más antigüedad.

Artículo 18°.- Invalidez permanente.- Aquellos trabajadores comprendidos entre 60 y 65 años de edad, que cuenten con más de 10 años de antigüedad continuada en las Empresas y sean declarados por el Organismo competente afectos a la situación de Invalidez Permanente, en el grado de Total o Absoluta, derivada de enfermedad común o accidente, tendrán derecho a la indemnización que por Jubilación menciona el artículo 17 del presente Convenio, cuando cesen definitivamente al servicio de la Empresa por tal contingencia.

Aquellos trabajadores de menos de 60 años de edad, que cuenten con más de 25 años continuados de antigüedad en la Empresa y sean declarados asimismo en situación de Invalidez Permanente, en el grado de Total o Absoluta, tendrán derecho a una indemnización de SEIS MENSUALIDADES, de su salario base más antigüedad, cuando cesen definitivamente en la Empresa.

Artículo 19°.- Fallecimiento en activo.- En caso de fallecer un trabajador en activo, en edad comprendida entre los 60 y 65 años, el premio que le hubiese correspondido según escala del artículo 17 del presente Convenio, de no haberse producido el óbito, les será abonado a sus familiares por el orden siguiente:

1°.- A su cónyuge.

2°.- A sus hijos menores de 18 años y mayores de edad incapacitados para el trabajo.

3°.- A sus padres.

En caso de hijos que estuvieran bajo tutela, el premio sería entregado al tutor legal.

En caso de producirse el fallecimiento de un trabajador en activo, su cónyuge o derechohabientes tendrán derecho a percibir el importe equivalente a DOS MENSUALIDADES de su salario base más antigüedad.

Dicha cuantía se verá incrementada en un cien por cien en el supuesto de que el trabajador fallecido tuviera hijos menores de 18 años o mayores solteros incapacitados para el trabajo, siempre que convivan con la viuda.

Este subsidio será incompatible con la percepción de las mensualidades cuando el productor fallece antes de jubilarse, señaladas en el primer párrafo de este artículo en concordancia con el artículo 17 del presente Convenio.

Artículo 20°.- Dote por matrimonio.- Excepcionalmente y, a título personal, las trabajadoras solteras que al 31 de Diciembre de 1981, se encontraban en activo en las Empresas y decidieran contraer matrimonio y por éste motivo cesaran en las Empresas, se les concederá UNA MENSUALIDAD de su salario base más antigüedad por año de servicio, con un máximo de SEIS MENSUALIDADES.

Artículo 21°.- Gratificación por matrimonio.- El personal de uno u otro sexo que contraiga matrimonio y tenga acreditados más de dos años de antigüedad en la Empresa, percibirá una gratificación de UNA MENSUALIDAD de su salario base más antigüedad.

Este beneficio no corresponderá al personal femenino a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO II.- RETRIBUCIONES.

Artículo 22°.- Salario base y antigüedad.- Salario base.- Durante la vigencia del presente Convenio el salario base se verá incrementado en 3.300 pesetas, en cada una de las 16 pagas del año, siendo dicho incremento lineal para todos los trabajadores, quedando establecido según anexo uno.

Antigüedad.- El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistente en el abono de trienios en la cuantía que se especifica para cada categoría en el anexo uno, hasta un máximo de doce.

Artículo 23°.- Plus de actividad.- Se crea un plus de actividad, en la cuantía de 190 pesetas por día efectivamente trabajado, que percibirán todos los trabajadores, excepto los repartidores cuanto estén en el reparto, que en este caso percibirán la compensación que por ventas señala el art. 24.

Dicho plus se percibirá igualmente durante el disfrute de las vacaciones y de las licencias retribuidas.

Artículo 24°.- Incentivos a la producción por prolongación

de jornada.- Los chóferes de las Empresas y con arreglo a lo convenido durante varios años, percibirán una compensación mensual, cuya cuantía será la misma del Convenio inmediato anterior, que aparecía con el concepto de «compensación por horas extras».

Por igual motivo, los conductores - repartidores y repartidores, percibirán una compensación de 9,25 pesetas, por cada caja de 18 botellas vendidas, a dividir entre los trabajadores que hayan participado en la venta de las mismas, en cada sector y camion.

Por igual motivo que el párrafo anterior, dichos trabajadores percibirán el importe de 2,50 pesetas, por cada garrafa de agua de manantial, de 5 litros cada una, vendidas, a repartir de igual forma.

Artículo 25°.- Horas extraordinarias.- Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes están de acuerdo en reducir al mínimo indispensable la realización de horas extras, realizándose por tanto tan sólo las que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materias primas, periodos puntas de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno, etc.

El personal perteneciente a las Empresas durante el presente Convenio, percibirá en concepto de horas extras, la cantidad de 600 pesetas, por cada hora extraordinaria realizada sobre la jornada laboral normal. Dicha cantidad se abonará exclusivamente durante la vigencia del presente Convenio, sin que sirva de precedente alguno.

Se pacta igualmente que, el precio de las horas extraordinarias mencionado en el párrafo anterior, pasará a 750 pesetas cada una, a partir del día 1° de Julio de 1985.

Asimismo se acuerda que, las horas extraordinarias realizadas en domingos, sábados y festivos, se retribuirán con un incremento del 75% sobre el valor de la hora ordinaria.

Artículo 26°.- Servicio Militar.- Los trabajadores casados o que tengan a su cargo el mantenimiento de familiares que con él convivan y que lleven dos años trabajando en la Empresa al tiempo de ser incorporados al Servicio Militar, tienen derecho a percibir el importe de las gratificaciones extraordinarias señaladas en el artículo 28 del presente Convenio.

Los trabajadores solteros, con igual antigüedad de dos años, percibirán el importe de dos gratificaciones, las de Junio y Diciembre.

En el caso de que el trabajador preste el Servicio Militar fuera de la Isla; autorizará por escrito a la persona por él designada para el cobro de dichas gratificaciones.

Artículo 27°.- I.L.T. por enfermedad o accidente.- En los casos de I.L.T. por enfermedad o accidente, sean éstos de carácter laboral o no, las Empresas complementarán los subsidios correspondientes hasta alcanzar el 100% de la totalidad de los emolumentos.

En el caso de que el subsidio por I.L.T. fuera superior a la totalidad de los emolumentos, se entiende que ésta le será respetada.

La enfermedad común y el accidente no laboral deberá ser acreditado con el correspondiente parte de baja de la Seguridad Social, dentro de las 24 horas de extendido el mismo.

Cuando, como consecuencia de un accidente, los trabajadores tengan que ser internados en un Centro Hospitalario, las Empresas abonarán una ayuda de 600 ptas. diarias, por los días que permanezcan internados en dichos centros, con un máximo de ayuda de pesetas 30.000 (treinta mil), por cada vez que se acciden.

Artículo 28°.- Pagas extraordinarias.- Las Empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a su personal cuatro gratificaciones extraordinarias, equivalente cada una, al importe de una mensualidad del salario base, antigüedad y locomoción, que se harán efectivas el último día hábil de los meses de Marzo, Junio y Septiembre, y la otra, el día 20 de Diciembre, o el día hábil inmediatamente anterior si aquel fuera festivo.

Artículo 29°.- Bolsa de vacaciones.- Para compensar los gastos de traslado, se establece para el personal fijo, una Bolsa de Vacaciones, cifrada en la cuantía de 17 días de salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Esta modalidad comenzará a surtir efecto a partir del día primero de Enero de 1985, por lo que hasta el día 31 de Diciembre de 1984, continuará rigiéndose por lo estipulado en el Convenio anterior, o sea, la cantidad de ptas. 15.500, a cada trabajador.

Artículo 30°.- Dietas.- Las dietas quedan establecidas en la cuantía de 300 ptas. cada una, y le será abonada a aquellos trabajadores que actualmente tengan derecho a ellas.

Artículo 31°.- Agua beneficiada.- El precio de la botella de agua destinada al consumo normal del hogar del trabajador, queda fijado en 5,00 ptas. cada una.

TITULO IV

DE LOS SINDICATOS Y COMITE DE EMPRESA

Artículo 32°.- Comité Intercentro.- El Comité de Empresa elegido por los trabajadores de AGUA DE SAN ROQUE, S.A., junto con los Delegados de Personal de los Centros de Trabajo de la misma Empresa y los Delegados de Personal de los Centros de Trabajo de la Entidad AGUA M/M. «LOS BERRAZALES» (AGAETE), S.L., actuarán de forma conjunta, funcionando a los efectos como Comité Intercentro, con las competencias y funciones asignadas en la Legislación vigente, a los comités de Empresa.

Artículo 33°.- Garantías sindicales.- En todo lo referente a Derechos Sindicales, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente, colaborando las Empresas en el fiel cumplimiento de los mismos.

Se destaca entre otros derechos, el de disponer los miembros del Comité Intercentro de 40 horas mensuales retribuidas, dentro del horario de trabajo, para atender a sus funciones de representación sindical.

Igualmente se destaca, la acumulación de las horas anteriormente citadas, entre los miembros del Comité, por cesión de unos a otros de los componentes, dándose comunicación escrita a las Empresas, según el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 34°.- Reuniones Empresas - Comité.- La representación de las Empresas y el Comité Intercentro se reunirán el primer martes de cada mes o el día siguiente si aquel fuera festivo, con el fin de cambiar impresiones en la mutua colaboración, en la buena marcha de las Empresas y en el bien de las relaciones entre Empresas y trabajadores.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 35°.- Ampliación de plantillas.- Las ampliaciones de plantillas podrán ser también cubiertas por hijos, hijos políticos, hermanos y hermanos políticos, de los trabajadores en activo, pero en este caso en la proporción de un cincuenta por ciento de las plazas de nueva creación, reservándose la dirección de las Empresas el cincuenta por ciento restante.

Caso de no hacerse uso de esta opción en alguna de las convocatorias, podrá ser acumulativo durante la vigencia del presente Convenio.

Tanto en el caso de las vacantes como en el de ampliación de plantillas, los interinos o contratados temporalmente, en activo en el momento de producirse las mismas, tienen, antes que cualquier otro, preferencia para cubrir las plazas (salvo en caso de defunción) siempre que hayan demostrado eficacia en su cometido y, por tanto, declarados aptos por las Empresas.

Artículo 36°.- Seguridad en el puesto de trabajo.- Se acuerda que, en los casos de despido, declarados por el Tribunal competente, como IMPROCEDENTES o NULOS, sea obligatorio por parte de las Empresas la readmisión de los trabajadores, salvo que el propio trabajador opte por la indemnización, o que, en el supuesto de haber optado por la readmisión, el Comité Intercentro emita informe desfavorable a ésta.

Artículo 37°.- Transporte del personal de la Fuente de San Roque.- Los trabajadores de la Fuente de San Roque (Valsequillo) tendrán a su disposición, al comienzo de la jornada de trabajo y al finalizar la misma, transporte a cargo de la Empresa.

El itinerario será como de costumbre, debiéndose cubrir por las mañanas, San Gregorio (Telde) - San Roque y Valsequillo - San Roque, y por la tarde, San Roque - Valsequillo y San Roque - San Gregorio (Telde).

Artículo 38°.- Producción y Ventas.- Se pacta que, salvo causas justas de fuerza mayor, ni la producción ni las ventas se verán disminuidas durante 1984 con respecto a 1983, ni en el primer semestre de 1985 con respecto al primer semestre de 1984.

Artículo 39°.- Indivisibilidad del texto.- El articulado del presente convenio y sus anexos forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 40°.- Personal de jornada reducida.- Los salarios y demás beneficios serán proporcional a la jornada que realicen y de acuerdo con su categoría profesional.

Artículo 41°.- Condiciones más beneficiosas.- Las condiciones sociales y económicas contenidas en el presente convenio, son estimadas como mínimas, por lo que los pactos y situaciones actuales que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las aquí pactadas subsistirán para todos los trabajadores.

Artículo 42°.- Derecho a la reserva del puesto de trabajo.- Las Empresas reservarán el puesto de trabajo a los trabajadores pertenecientes a sus plantillas que se encuentren en situación de previsación de libertad y mientras no exista sentencia condenatoria.

Una vez cesada la situación, los trabajadores serán readmitidos en sus puestos de trabajo en idénticas condiciones laborales que hasta el momento del cese provisional habían disfrutado.

Los chóferes y chóferes - repartidores que por sanción administrativa o judicial sufriesen la pena de retirada del permiso de conducir y siempre que no sea debido a negligencia inexcusable o imprudencia temeraria, así como reincidente, y por tanto no pudiesen realizar las tareas habituales, podrán seguir trabajando como repartidor, y para el supuesto de que no pudiera realizar tal cometido, se procurará facilitarle otro puesto en la organización de la empresa, para el que se encuentre capacitado, con la retribución inherente a la categoría profesional que desempeñe y durante el cumplimiento de la sanción, para lo cual se precisará la solicitud ante la empresa, tan pronto tenga conocimiento de la sanción.

Asimismo, no se tendrá en cuenta a los efectos de este artículo, los procesamientos derivados del ejercicio de sus funciones laborales.

Artículo 43°.- Real - Decreto Ley 14/1981, de 20 de Agosto, sobre Jubilación Especial a los sesenta y cuatro años en la Seguridad Social.- Las empresas se obligan a sustituir a cada uno

de aquellos trabajadores que deseen acogerse a este Real - Decreto Ley, simultáneamente a su cese por jubilación, por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante del primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido, en la forma y condiciones que establezca el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 44°.- Comisión Paritaria.- Como Organo de interpretación, conciliación y vigilancia del convenio colectivo, se constituirá una Comisión integrada por tres representantes de las Empresas y tres representantes del Comité Intercentro, designados por éste.

Esta comisión tendrá como función la de interpretar aquellas cuestiones que le sean sometidas por alguna de las partes y asimismo vigilará del cumplimiento del Convenio Colectivo.

La Comisión se constituirá dentro de los treinta días siguientes a la firma del Convenio, estableciéndose como domicilio de la misma el de la sede social de las Empresas, calle Santiago Tejera, 70, de Las Palmas de Gran Canaria.

Los acuerdos y asuntos tratados por la Comisión, se harán públicos en los tablones de anuncio de los centros de trabajo de las Empresas.

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de Noviembre de 1984.-
Por las Empresas.- Por los trabajadores.

ANEXO UNO

RETRIBUCIONES

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, 1° de Julio de 1984 a 30 de Junio de 1985, la tabla salarial del personal con jornada completa, es la que se expresa a continuación. El importe anual de la misma es el resultado de multiplicar por dieciseis el salario base mensual, y por doscientos cuarenta y seis, el Plus de Actividad.

Categorías Profesionales	Salario base mensual	Plus actividad por día efectivo de trabajo	Valor mensual trienio
TITULADOS:			
De grado superior.....	88.996	190	2.687
De grado medio.....	70.889	190	2.465
Con jornada reducida:			
Médico (una hora diaria).....	30.315	95	2.278
A.T.S. (dos horas diarias).....	29.474	95	1.826
TECNICOS NO TITULADOS:			
Encargado General.....	66.063	190	1.980
Encargado de Sección.....	63.400	190	1.527
ADMINISTRATIVOS:			
Contable y Cajero.....	65.169	190	1.541
Oficial de Primera.....	65.053	190	1.194
Oficial de Segunda.....	55.859	190	839
Auxiliar.....	53.977	190	809
PERSONAL OBRERO:			
Capataz.....	56.625	190	1.091
Embotellador.....	53.977	190	809
Repartidor.....	53.977		809
DE OFICIOS VARIOS:			
Oficial de Primera.....	60.739	190	1.074
Oficial de Segunda.....	56.625	190	890
Oficial de Tercera.....	55.677	190	890

Conductor	55.132	190	982
Conductor - Repartidor	55.132	190	982
PERSONAL SUBALTERNO:			
Guarda Jurado	53.977	190	809
Vigilante	53.977	190	809
Limpiadora (media jornada)	26.399	95	269

NOTA.- Los trabajadores que en posesión del permiso correspondiente, ejerza funciones de guarda para las que se les exija estar provistos de armas de fuego, percibirán un Plus del 10% del salario base.- Por el Comité Intercentro.- Por las Empresas.

ANEXO UNO

RETRIBUCION ANUAL

CATEGORIAS PROFESIONALES	TOTAL ANUAL
TITULADOS:	
De grado superior	1.470.676
De grado medio	1.180.964
Con jornada reducida:	
Médico (una hora diaria)	508.410
A.T.S. (dos horas diarias)	494.954
TECNICOS NO TITULADOS:	
Encargado General	1.103.748
Encargado de Sección	1.061.140
ADMINISTRATIVOS:	
Contable y Cajero	1.089.444
Oficial de Primera	1.087.588
Oficial de Segunda	940.484
Auxiliar	910.372
PERSONAL OBRERO:	
Capataz	952.740
Embotellador	910.372
Repartidor	863.632
DE OFICIOS VARIOS:	
Oficial de Primera	1.018.564
Oficial de Segunda	952.740

Oficial de Tercera	937.572
Conductor	928.852
Conductor-Repartidor	928.852

PERSONAL SUBALTERNO

Guarda Jurado	910.372
Vigilante	910.372
Limpiadora (media jornada)	445.754

ANEXO DOS

INCENTIVOS A LA PRODUCCION POR PROLONGACION DE JORNADA A PERCIBIR POR LOS CONDUCTORES Y CONDUCTORES - REPARTIDORES, MENSUALMENTE, DE ACUERDO CON EL PRIMER PARRAFO DEL ART. 24.

N° de Trienios	Importe Mensual
12	19.348
11	18.992
10	18.636
9	18.288
8	17.973
7	17.521
6	17.164
5	16.809
4	16.453
3	16.098
2	15.741
1	15.385
0	15.077

ANEXO TRES

INCREMENTO EN TANTO POR CIENTO.

EL INCREMENTO TOTAL SOBRE LA MASA SALARIAL DEL CONVENIO ANTERIOR, ES DEL NUEVE (9,00) POR CIENTO.

CENSO DEL PERSONAL AFECTADO

Grupos Profesionales	Hombres	Mujeres	Total
DIRECTIVOS	4	0	4
TECNICOS	6	0	6
ADMINISTRATIVOS	8	4	12
OBREROS	244	4	248
SUBALTERNOS	3	1	4
TOTALES	265	9	274

ANEXO CUATRO AL CONVENIO COLECTIVO ENTRE
LAS EMPRESAS AGUAS DE SAN ROQUE S.A. Y AGUAS
MINERO MEDICINALES LOS BERRAZALES - AGAETE
S.L., Y SUS TRABAJADORES.

ANEXO CUATRO.- Se acuerda anular y dejar sin efecto

los Artículos números 15° sobre Vacantes, 20° sobre Dote por
Matrimonio, y, 35° sobre Ampliación de Plantillas, dado que
conculcan la legislación vigente y en concreto el Art. 17 de la
Ley 8/1980 de 10 de Marzo.

